

Expediente Núm. 190/2016
Dictamen Núm. 180/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de julio de 2016 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública al pisar un imbornal en mal estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de junio de 2015, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas tras una caída.

Expone que el “30 de septiembre de 2014 (...), al pisar el imbornal de recogida de aguas existente entre la línea de aparcamiento y la calzada, a la

altura del portal número 4 de la calle, de Oviedo, que se encontraba en mal estado y sin señalizar, se tuerce el tobillo derecho cayendo aparatosamente al suelo, fracturándose el tobillo de la pierna derecha./ Los hechos los presencia una vecina” que identifica.

Afirma que como consecuencia de la caída se le diagnosticó en el hospital público al que fue evacuada “una fractura en el tercio distal del peroné derecho (tobillo) (...), por lo que hubo de ser inmovilizado con una bota de yeso”, causando baja hasta el día 10 de marzo de 2015 en que fue alta por mejoría.

Atribuye la caída a la “incorrecta ejecución y deficiente mantenimiento del imbornal de recogida de aguas (...) y a causa del evidente y notorio deterioro que sufría”.

Evalúa el daño en trece mil cuatrocientos sesenta y cuatro euros con cuarenta y nueve céntimos (13.464,49 €), que desglosa en 161 días improductivos, 35 días no improductivos (los comprendidos entre la fecha del alta por mejoría y el 14 de abril de 2015, fecha de consolidación de las secuelas) y 3 puntos de secuelas, consistentes en artrosis postraumática, todo ello incrementado en un 2,5% en concepto de factor de corrección en proporción a sus ingresos, además de los gastos médicos, farmacéuticos y ortopédicos en los que incurrió.

Propone la práctica de prueba documental y confiere su representación a una letrada.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informe de la Central de Coordinación del SAMU Asturias, que refiere la asistencia a la reclamante el día 30 de septiembre de 2014, a las 18:34 horas, en la calle n.º 4, de Oviedo, y su traslado en ambulancia al Hospital b) Informe del Área de Urgencias del Hospital de 1 de octubre de 2014. En él se recoge el ingreso de la perjudicada el día 30 de septiembre de 2014 tras caída en la vía pública, diagnosticándosele una “fractura de maléolo peroneo de tobillo derecho” no desplazada y realizándose “inmovilización con yeso”. c) Partes médicos de baja de incapacidad temporal, de 1 de octubre de 2015, y de alta por mejoría que permite trabajar de 10 de marzo de 2015. d) Informe de alta del Servicio de

Traumatología, de 14 de abril de 2015, en el que consta que la paciente el día 1 de octubre de 2014 "fue diagnosticada de fractura infrasindesmal tobillo d./ Acudió a Urgencias en varias ocasiones porque le molestaba la escayola (...). 3 semanas después fue de nuevo valorada en la consulta retirándole el yeso./ Se derivó (...) a rehabilitación, tras la cual fue valorada una vez más en nuestra consulta observándose franca mejoría. Nos comentó que presentaba un dolor a nivel de la rodilla d. en el contexto de la caída; a la exploración no se observaron inestabilidades ligamentosas. Se decidió pautar parches de lidocaína y control" por su médico de Atención Primaria. e) Acta de comparecencia de la madre de la interesada en las dependencias de la Policía Local de Oviedo, en la que manifiesta que su hija sufrió una caída el día 30 de septiembre de 2014 a la altura del número 4 de la calle "al meter el pie derecho en un desagüe de aguas hundido en la calzada unos centímetros, haciéndole caer de espaldas", y que fue testigo de la caída la persona cuyos datos personales proporciona. f) Informe pericial de valoración del daño corporal e incapacidades laborales y minusvalías, suscrito por un especialista en Medicina Legal y Forense el día 2 de mayo de 2015. g) Contrato de trabajo de duración determinada entre la reclamante y una empresa de venta de productos alimenticios. h) Informe pericial, firmado el 26 de octubre de 2014 por un Arquitecto Técnico, en el que se describe el estado del imbornal que originó el accidente. En él consta que "se puede observar que la calle está dividida en tres zonas:/ 1. Lo que es la acera de tránsito peatonal propiamente dicha./ 2. Una zona de aparcamiento en línea para el estacionamiento de vehículos./ 3. La calzada de circulación./ La tercera está delimitada por la zona de aparcamiento mediante un bordillo longitudinal, que va dando seis centímetros de altura aproximadamente entre ambas calzadas./ Pegados a este bordillo se encuentran los imbornales de recogida de agua pluvial de la calzada cada varios metros de recorrido (...). El referido por la reclamante, como hemos podido comprobar, se encuentra otros seis centímetros rehundido respecto al suelo, dejando una junta sin acabar entre asfalto e imbornal./ Aparte de encontrarse rehundido, hemos podido comprobar que esta diferencia de altura, a falta de remate entre el borde y el imbornal, conjuntamente con la entrada de agua de

lluvia, tierra, etc., ha ido provocando la disgregación del asfalto y elemento alrededor del imbornal, aumentando la irregularidad y peligrosidad de la superficie". Acompaña ocho fotografías del lugar de la caída. i) Facturas de diversos gastos.

2. Consta, a continuación, en el expediente un parte de intervención o servicio de la Policía Local del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 30 de septiembre de 2014, en el que se refleja que dos agentes se personaron ese día, a las 18:35 horas, en la calle n.º 4, de Oviedo, para atender a una persona que dice haber caído en la vía pública, y a la que hallan "en el interior del vehículo (...) que dice ser de su propiedad y que se encuentra estacionado en doble fila frente al (...) n.º 4 de dicha calle, manifestando que cuando se iba a subir al vehículo pisó en una rejilla de recogida de aguas pluviales que se encuentra en la calzada; en concreto, entre el carril de circulación y la zona reservada y delimitada de estacionamiento, cayéndose al suelo (...). Cabe señalar que la rejilla se encuentra en el carril de circulación y tiene una profundidad respecto al mismo de 3 cm y respecto del bordillo que delimita la zona de estacionamiento de vehículos unos 10 cm".

3. Mediante Resolución de 20 de enero de 2016, la Concejal de Gobierno de Agua y Saneamiento del Ayuntamiento de Oviedo acuerda "iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de terminarse transcurridos seis meses mediante resolución expresa, entendiéndose que es contraria a la indemnización solicitada si no hubiera recaído en dicho plazo", y nombrar instructor del procedimiento.

Consta en el expediente la notificación, el día 4 de febrero de 2016, de una copia de la citada resolución a la correduría de seguros, a la compañía aseguradora y a la empresa concesionaria del servicio de aguas, y el día 12 siguiente a la representante de la interesada.

4. El día 22 de febrero de 2016, el Ingeniero Municipal remite al Instructor del procedimiento el informe suscrito el 22 de octubre de 2014 por el Jefe de

Producción de la empresa concesionaria del servicio de aguas, con el visto bueno del Gerente. En él, a la vista del parte de la Policía Local, se indica que, “girada visita de inspección por parte del personal técnico del servicio, se ha comprobado que las rejillas mencionadas en el parte (...) no presentan hundimiento alguno, ni están sueltas, ya que el marco de hormigón está alineado con la propia rejilla. No obstante, sí es cierto que dichas rejillas se encuentran a una cota inferior a la de la calzada, puesto que las mismas no fueron recrecidas cuando se aglomeró la calle, no siendo por tanto competencia de este servicio su restitución a una cota superior”. Adjunta 12 fotografía del lugar del suceso en el estado en que se encontraba en fechas próximas a la emisión del informe. Figura a continuación en el expediente un “reportaje fotográfico del (...) 12-2-2016”, integrado por cinco fotografías que reflejan el estado de la rejilla una vez reparada, y el informe elaborado el 19 de febrero de 2016 por la Jefa de Administración de la empresa concesionaria del servicio de aguas, con el visto bueno del Gerente, que coincide en lo sustancial con el emitido el 22 de octubre de 2014 por el Jefe de Producción, y en el que se precisa que la calzada ha sido reparada por el Ayuntamiento de Oviedo y que las rejillas situadas en ella ya fueron recrecidas.

5. Previa citación efectuada al efecto, con fecha 9 de marzo de 2016 comparece en las dependencias municipales la testigo del accidente. Manifiesta “que el día 30 de septiembre de 2014, por la tarde, se disponía a guardar la silla de su hija en su coche cuando (la reclamante) se acercó caminando por la acera para ver al bebé. Al llegar a la altura del coche bajó a la calzada y, mientras hablaban, introdujo el pie en una rejilla de desagüe que se encontraba unos 10 cm por debajo de la rasante de la calle”. Precisa que la accidentada llevaba calzado plano.

6. Mediante oficio notificado a la perjudicada el 6 de abril de 2016, el Instructor del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de 10 días.

7. El 18 de abril de 2016, una representante de la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones en el que entiende acreditado que “el estado del imbornal de recogida de aguas sito en la calzada, entre la línea de aparcamiento y la acera, a la altura del portal n.º 4 de la calle, de Oviedo, no resultaba ser el más apropiado”, por lo que reitera la existencia de responsabilidad de la Administración en el accidente.

8. Con fecha 27 de abril de 2016, el Asesor Jurídico de la Sección de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido estimatorio, al considerar que se ha acreditado que “la reclamante cayó en el lugar por ella indicado y que la causa fue una deficiencia existente en la vía pública no señalizada y de difícil visión, puesto que el hundimiento es una superficie pequeña situada en una zona por la que han de caminar los peatones para acceder a los vehículos allí aparcados, lo que le provocó un perjuicio que no tiene el deber de soportar”. Afirma que “la ubicación de la rejilla hace que sea zona de paso peatonal, aunque no se encuentre en la acera, pero ello podría no ser suficiente para entender que existe una relación causa efecto entre el servicio público y el accidente si la deficiencia no tuviera una entidad relevante, como es el desnivel que presenta la rejilla de desagüe en el caso que nos ocupa respecto de la superficie de la calzada”. Propone, en definitiva, indemnizar a la reclamante en la cuantía que solicita.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de julio de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de junio de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída de la perjudicada- el día 30 de septiembre de 2014, por lo que la acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que la Administración, mediante el dictado de la Resolución de 20 de enero de 2016, se arroga la incoación del procedimiento, pese a que en los iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel. Por otro lado, dicha resolución se emite con posterioridad a la realización de ciertos actos instrucción, aunque su peculiar ordenación dificulta conocer la sucesión temporal de algunos de los realizados.

Asimismo, observamos que no se ha dado estricto cumplimiento a la obligación de comunicación prevista en el artículo 42.4 de la LRJPAC, pues, aunque en el Decreto de inicio -notificado a la representante de la interesada- se indique el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo, no se le señala "la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente". Además, el citado precepto dispone que la comunicación debe dirigirse "dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud"; plazo notoriamente rebasado en este caso, ya que habiéndose formulado aquella en el mes de junio de 2015 el referido escrito no se le envía hasta febrero de 2016.

Igualmente, como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 39/2016), se practica la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de

que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. Pues bien, en el presente supuesto, no consta que se haya puesto en conocimiento de la reclamante el emplazamiento de la testigo, y tampoco se le advirtió de la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formularle. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC antes citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento en su informe-propuesta de resolución no cuestiona en ningún momento las circunstancias de la caída, y que la perjudicada pudo acceder a la declaración testifical y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que se haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos tras una caída que considera causada por "pisar el imbornal de recogida de aguas

existente entre la línea de aparcamiento y la calzada, a la altura del portal número 4 de la calle, de Oviedo, que se encontraba en mal estado y sin señalizar”.

La realidad de determinados daños físicos resulta acreditada con los informes del centro hospitalario al que fue trasladada y de los servicios médicos que efectuaron su seguimiento. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Antes de analizar si el servicio público municipal ha cumplido sus obligaciones de mantenimiento, debemos examinar las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

La interesada manifiesta en su escrito inicial que el accidente sobrevino al “pisar el imbornal (...) existente entre la línea de aparcamiento y la calzada (...), que se encontraba en mal estado y sin señalizar”; sin embargo, en el de alegaciones precisa que el imbornal estaba “en la calzada, entre la línea de aparcamiento y la acera”. La imprecisión sobre el lugar exacto de ubicación del imbornal la despeja el informe pericial que aporta la reclamante para probar el estado “de las instalaciones”; en él se precisa que “la calle está dividida en tres zonas:/ 1. Lo que es la acera de tránsito peatonal propiamente dicha./ 2. Una zona de aparcamiento en línea para el estacionamiento de vehículos./ 3. La calzada de circulación./ La tercera está delimitada por la zona de aparcamiento mediante un bordillo longitudinal que va dando seis centímetros de altura

aproximadamente entre ambas calzadas./ Pegados a este bordillo se encuentran los imbornales de recogida de agua pluvial de la calzada cada varios metros de recorrido". La descripción concuerda exactamente con la situación que refleja el reportaje fotográfico que incorporan al expediente los servicios municipales, y que confirman los agentes de la Policía Local que levantaron atestado sobre el accidente, que describen la ubicación de la "rejilla de recogida de aguas pluviales" que pisa la interesada indicando que está "en la calzada; en concreto, entre el carril de circulación y la zona reservada y delimitada de estacionamiento (...). Cabe señalar que la rejilla se encuentra en el carril de circulación".

En definitiva, resulta probado que el imbornal causante de la caída se encuentra en la calzada, en el carril destinado a la circulación de vehículos, separado de la zona reservada y delimitada para el aparcamiento de estos por un bordillo longitudinal de unos seis centímetros de altura. La zona de estacionamiento está, a su vez, separada de la acera y delimitada por otro bordillo de una altura similar. En suma, ha quedado acreditado que la caída no tuvo lugar en la acera, en la zona destinada al tránsito peatonal, ni siquiera en la específicamente destinada a aparcamiento, sino en la calzada; es decir, en la parte dispuesta para la circulación de vehículos y comprendida, no ya entre dos aceras, sino, dada la configuración de la calle, entre dos áreas de estacionamiento.

El motivo por el que la perjudicada se encontraba en la calzada resulta confuso y de hecho se acredita de modo contradictorio. En efecto, la propia reclamante manifiesta a la Policía Local momentos después del accidente que pisó en una rejilla de recogida de aguas pluviales que se encuentra en la calzada "cuando se iba a subir al vehículo" de su propiedad; sin embargo, la testigo que propone para acreditar las circunstancias del percance declara que "el día 30 de septiembre de 2014, por la tarde, se disponía a guardar la silla de su hija en su coche cuando (la reclamante) se acercó caminando por la acera para ver al bebé. Al llegar a la altura del coche bajó a la calzada, y mientras hablaban, introdujo el pie en una rejilla de desagüe".

Pese a este conjunto de evidencias, la propuesta de resolución da por acreditado que la reclamante cayó en una "zona de paso peatonal", al tratarse de un área "por la que han de caminar los peatones para acceder a los vehículos allí aparcados". Es más, aunque constata que "la ubicación de la rejilla (...) no se encuentre en la acera", lo que "podría no ser suficiente para entender que existe una relación causa efecto entre el servicio público y el accidente", reconoce el nexo causal por la "entidad relevante" de la deficiencia, por lo que propone estimar la reclamación.

No podemos compartir esta argumentación, que por otra parte es contradictoria con la que se efectúa en un supuesto similar sometido en la misma fecha a la consideración de este Consejo y que fue objeto del Dictamen Núm. 179/2016. Sin entrar a valorar la entidad del desperfecto -que según la Policía Local presenta un desnivel de 3 cm respecto al carril de circulación y a tenor del perito que informa a instancia de la interesada alcanza los 6 cm-, lo cierto es que ha quedado demostrado que el imbornal no se encontraba en la acera, ni en la zona de estacionamiento de vehículos, sino en la calzada. Asimismo resulta probado que la discontinuidad entre todas estas zonas se hallaba señalizada y delimitada mediante los correspondientes bordillos o encintados. Para acceder al vehículo en la zona de estacionamiento, si hubiera sido ese el motivo que movió a la reclamante, no era imprescindible pisar la calzada, y, de haberlo hecho, debería haberse percatado de que sus características no eran las que cabe esperar en una acera, ni siquiera en una zona destinada a aparcamiento, puesto que una calzada no pierde su naturaleza y muta en "zona de paso peatonal" por el hecho de que, eventualmente, se utilice para acceder a un automóvil. Menos justificación aún tendría asimilar lo acontecido a un percance acaecido en zona estrictamente peatonal si -como manifiesta la testigo que propuso la reclamante- la caída hubiera sucedido al acercarse la interesada a la zona de aparcamiento y, "mientras hablaban", bajar a la calzada e introducir el pie en la rejilla.

En consecuencia, en el caso que analizamos merece especial ponderación el lugar en el que se localiza el desperfecto al que se atribuye el

daño, toda vez que se encuentra en la calzada, fuera de los itinerarios de tránsito peatonal.

Es sabido que el estándar de mantenimiento de las calzadas no es el mismo que el de las zonas peatonales, pues muy distintos son sus correspondientes destinos. Como hemos expuesto reiteradamente, en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en la propia persona.

Tratándose de desperfectos en la calzada o fuera de la acera, e incluso de los espacios destinados a aparcamiento de vehículos, venimos afirmando que, “aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial” (Dictámenes Núm. 397/2009, 221/2013 y 164/2014). También hemos reiterado que el estándar exigible de conservación de la calzada es distinto, y de menor intensidad, que en las aceras y en los espacios de la calzada acondicionados y destinados al uso peatonal, como son los que se habilitan para el paso de peatones.

A la vista de ello, hemos de concluir que el accidente sufrido por la interesada no puede imputarse al servicio público, sino que es la manifestación del riesgo que asume quien accede a un espacio urbano destinado al tránsito de vehículos en el que no resultan exigibles iguales criterios de conservación y mantenimiento que en las aceras. Al caminar por una zona no peatonal un

transeúnte debe adoptar las precauciones adecuadas a las condiciones de un pavimento con un uso preferente distinto, acomodando su conducta a las circunstancias manifiestas del mismo, lo que sin duda permite prevenir los accidentes. De no hacerlo así, asume el riesgo de que se materialicen los posibles efectos dañosos de su propia conducta.

A juicio de este Consejo Consultivo, lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes por el simple hecho de que ocurran en un espacio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a 2

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.